

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1157/2010

ACTOR: RACIEL PÉREZ CRUZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RIOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1157/2010**, promovido por Raciél Pérez Cruz, quien se ostenta como militante y Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinte de septiembre del año en curso, recaída al recurso de queja intrapartidario identificado con la clave QP/MEX/808/2009, por virtud de la cual la Comisión Nacional de Garantías del instituto político referido determinó sancionar a Hilario García Valdés con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de un año, en virtud de la presunta realización de actos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Recurso de queja. El dos de septiembre de dos mil nueve, Raciél Pérez Cruz presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Hilario García Valdés, por la presunta realización de actos de campaña a favor de un partido político distinto al que milita.

El medio de impugnación aludido quedó registrado bajo el número de expediente identificado con la clave QP/MEX/808/2009.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de agosto del presente año, Raciél Pérez Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja precisada en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente **SUP-JDC-1149/2010.**

III. Resolución de la Sala Superior. El quince de septiembre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió la resolución respectiva en el sentido de:

“PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que **inmediatamente** realice todas las diligencias necesarias para dictar la resolución en la queja presentada por Raciél Pérez Cruz, identificada con el número de expediente QP/MEX/808/2009.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

TERCERO. Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.”

IV. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinte de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución dentro del expediente QP/MEX/808/2009, declarando parcialmente fundada la queja interpuesta en contra del Hilario García Valdés y, en consecuencia, determinó suspender sus derechos partidarios por el plazo de un año.

La resolución mencionada se notificó en los estrados de dicho órgano partidista el veintiuno de septiembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de septiembre del año en que se actúa, Raciél Pérez Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede.

SUP-JDC-1157/2010

Por su parte, Hilario García Valdés también presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-1164/2010.

TERCERO. Trámite y sustanciación

I. Recepción. El cuatro de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1157/2010, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3952/10 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión del medio de impugnación. El trece de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de la resolución emitida por un órgano nacional partidista competente para resolver las cuestiones de disciplina interna, aduciendo la violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. *Sobreseimiento*

Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado en este medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que conduce a su sobreseimiento, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

SUP-JDC-1157/2010

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Asimismo, en el artículo 11, apartado 1, incisos b) y c), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes que se dicte resolución o sentencia y cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación carezca de materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o

SUP-JDC-1157/2010

modificación del acto o resolución impugnada es el medio por el que se hace inexistente la materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

En consecuencia, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Ahora bien, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, ello no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO**

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹

En la especie, el actor controvierte la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada en el recurso de queja QP/MEX/808/2009 el veinte de septiembre de dos mil diez, al estimar que la sanción impuesta a Hilario García Valdés, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de un año, no corresponde con la gravedad de la irregularidad cometida.

Sin embargo, ese acto reclamado, con motivo de los efectos de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1164/2010, ha quedado sin materia, ya que en dicha sentencia esta Sala Superior ordenó revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja QP/MEX/808/2009, en virtud de haberse actualizado en ese procedimiento contencioso la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del citado partido político, relativa a que el procedimiento de queja intrapartidario no fue ratificado por el denunciante dentro del término previsto para ello y, en consecuencia de lo anterior, se ordenó restituir al militante denunciado en el ejercicio de sus derechos partidistas.

De ahí que, al haber dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, esto es, la

¹ Jurisprudencia J.34/2002, visible a fojas 143-144 de la *Compilación y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JDC-1157/2010

determinación del órgano partidista referido dictada en el recurso de queja QP/MEX/808/2009, consistente en sancionar a Hilario García Valdez con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de un año al estimarse acreditadas diversas violaciones a la normativa partidista, la acción intentada en este juicio ha quedado sin materia, circunstancia que conduce a decretar el sobreseimiento en el presente juicio, ya que sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley adjetiva citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raciél Pérez Cruz, en contra de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QP/MEX/808/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-1157/2010

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO